



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Tasa por Recogida de Basuras / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **421/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por el Servicio de Recaudación de esa Diputación Provincial se había iniciado un procedimiento de apremio contra D. XXX, identificado como expediente de apremio CPR XXX, referencia XXX, para el cobro de la Tasa de Basuras del ejercicio 2025 girada por el Ayuntamiento de XXX en relación con el inmueble sito en XXX (XXX), XXX. En la misma se afirma que el contribuyente ha dejado de ser titular del inmueble desde el XXX de 2023, extremo que asegura haber acreditado mediante certificación oficial de la Gerencia Territorial del Catastro, y que pese a ello el procedimiento ejecutivo continuaba su curso, amenazando con el embargo de su patrimonio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

a) Que el XXX de 2025 se había abierto el período voluntario de cobro de los recibos de la tasa del ejercicio 2025, finalizado el XXX de 2025, notificándose colectivamente la cobranza mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de XXX de 2025.

b) Que, no habiéndose hecho efectivo el pago en dicho período, se había dictado providencia de apremio, notificada al interesado el XXX de 2025.

c) Que el interesado interpuso recurso contra dicha providencia el XXX de 2025, invocando no ser sujeto pasivo de la tasa por haber transmitido el inmueble el XXX de 2023, acompañando copia de la resolución del Catastro acreditativa de tal extremo.



d) Que la Diputación, pese a considerar la deuda firme, al no haberse recurrido en período voluntario, dio traslado de la reclamación y de la documentación catastral al Ayuntamiento de XXX el XXX de 2025, único competente para pronunciarse sobre la anulación de la deuda, al haberse delegado únicamente las facultades de recaudación y no las de gestión tributaria, en virtud del acuerdo de delegación adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el XXX de 2012 y aceptado por el Pleno de la Diputación el XXX de 2012. En la misma fecha se acordó la suspensión provisional del procedimiento de apremio hasta que el Ayuntamiento se manifestara al respecto, siendo el XXX de 2025 cuando este desestimó la reclamación, lo que determinó la reanudación del procedimiento ejecutivo, notificándose dicha resolución al interesado el XXX de 2026, finalizando el procedimiento con el pago de la deuda, principal y recargo incluidos, efectuado por el interesado el XXX de 2026.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Del análisis de la información disponible en la Oficina Virtual del Contribuyente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos se desprende que dicha Administración actúa como entidad encargada de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en virtud de las delegaciones conferidas por los Ayuntamientos de la provincia, entre ellos el Ayuntamiento de XXX, al que en buena lógica deber remitir anualmente el padrón correspondiente a dicho tributo.

Desconocemos si dicha remisión anual del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles va acompañada de un documento específico y diferenciado que identifique, de forma singularizada, las altas y bajas de titularidad producidas durante el ejercicio respecto de los inmuebles del término municipal correspondiente.

Sobre el origen de la disfunción detectada en el expediente que ha dado origen a esta queja, debemos comenzar por señalar que la controversia allí examinada no tuvo su origen en una ausencia absoluta de datos, sino en la dificultad para que una variación de titularidad, aun figurando ya en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se proyectara sobre otros padrones fiscales municipales, en este caso, el de la Tasa de recogida de basuras, al gestionarse de forma independiente.

Un padrón completo, remitido anualmente y comprensivo de la totalidad de los inmuebles del término municipal, contiene la información pero no la resalta, lo que, sin duda, dificulta su aprovechamiento por los servicios municipales para actualizar otros registros fiscales vinculados a la misma titularidad.



Sobre el deber de colaboración entre Administraciones Públicas, el artículo 141.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagra, entre los deberes de colaboración que vinculan recíprocamente a las Administraciones Públicas, el de facilitarse la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias. Cuando la Diputación Provincial gestiona el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por delegación de un Ayuntamiento, dicho deber se proyecta con particular intensidad, en la medida en que el Ayuntamiento delegante conserva la responsabilidad sobre otros tributos y padrones cuya correcta llevanza depende, precisamente, de conocer con facilidad las variaciones de titularidad que se producen en su término municipal, y que afectan a dicho bienes.

La remisión anual de un documento específico, diferenciado del padrón completo, que recoja únicamente las altas y bajas de titularidad producidas durante el ejercicio en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitiría a los ayuntamientos delegantes contrastar de forma sencilla y sistemática dicha información con la que conste en sus propios padrones de otros tributos vinculados a la titularidad de los inmuebles, entre ellos, tasas como la de recogida de basuras, reduciendo el riesgo de que se reproduzcan controversias como la que ha dado lugar al expediente 421/2026, sin que ello suponga una carga desproporcionada para la Diputación, en la medida en que dicha información ya obra en su poder como consecuencia de la propia gestión del impuesto.

El interés de la medida sugerida no se agota en el caso concreto examinado en este expediente. En efecto, el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en la medida en que refleja la titularidad catastral de los inmuebles con la periodicidad y las garantías propias de su procedimiento de formación, constituye una fuente de información especialmente idónea para la determinación del sujeto pasivo, o del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en otras muchas tasas y tributos locales cuya normativa reguladora vincula dicha condición a la posición jurídica que ostenta sobre el inmueble. La comunicación separada de las altas y bajas facilitaría, por ello, la correcta gestión no solo de la tasa de basuras, sino de cualesquiera otros tributos municipales que empleen idéntico criterio de sujeción, lo que refuerza el interés general de la medida que se sugiere.

En definitiva, de haber existido ya el documento anual de altas y bajas que aquí se sugiere, el Ayuntamiento de XXX habría podido detectar sin dificultad, desde 2024, el cambio de titularidad del inmueble sito en XXX (XXX), XXX lo que habría evitado la liquidación de la Tasa de Recogida de Basuras del ejercicio 2025 a quien ya no era su propietario y, con ello, la queja que ha dado origen a este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



ÚNICA: Que por esa Diputación Provincial, en su condición de entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por delegación de los ayuntamientos de la provincia que le hayan conferido el ejercicio de esta competencia, remita a estos, sino lo está haciendo ya, junto con el padrón anual del impuesto, un documento específico y diferenciado que recoja las altas y bajas de titularidad producidas durante el ejercicio, a fin de facilitar su conocimiento y aprovechamiento para la actualización de otros padrones y tributos municipales vinculados a esa condición.

Para su conocimiento y efectos oportunos, le damos traslado de la parte dispositiva de la Resolución formulada al Ayuntamiento de XXX en este mismo expediente:

PRIMERA: Que se resuelva favorablemente, sin más dilación, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado el XXX de 2026, por no concurrir en él, conforme a lo razonado en el cuerpo de este escrito, la condición de sujeto pasivo de la Tasa de recogida de basuras en el momento del devengo del ejercicio 2025, y por cuanto el Ayuntamiento ya debía tener constancia de dicha circunstancia, al figurar necesariamente el cambio de titularidad catastral del inmueble en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2024.

SEGUNDA: Que, subsidiariamente, para el supuesto de que por cualquier razón de índole formal no pudiera estimarse el recurso extraordinario de revisión, se proceda a la revocación de oficio de la liquidación al amparo del artículo 219.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por concurrir los presupuestos expuestos en las consideraciones de esta Resolución, esto es, tanto la ausencia de la condición de sujeto pasivo en el interesado como el conocimiento que de dicha circunstancia ya debía tener el Ayuntamiento por sí mismo, sin necesidad de comunicación de terceros.

TERCERA: Que, en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se proceda a la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos por el interesado, al amparo del artículo 14.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, devolución que habrá de comprender tanto la cuota de la tasa como el recargo de apremio abonado el XXX de 2026, más los intereses de demora que se hayan devengado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López